

cional ferroviario de viajeros y de equipajes (CIV) el derecho de no aplicar dicha Convención a los viajeros víctimas de accidentes ocurridos sobre el territorio danés cuando éstos sean ciudadanos daneses o personas que tengan su residencia habitual en Dinamarca.

6) FINLANDIA

Conforme al artículo 3 del apéndice A de la Convención, reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de viajeros y equipajes (CIV), Finlandia se reserva el derecho de no aplicar a los viajeros víctimas de accidentes ocurridos sobre su territorio el conjunto de disposiciones relativas a la responsabilidad de los ferrocarriles en caso de muerte y de heridas de viajeros cuando éstos sean nacionales o personas que tengan su residencia habitual en Finlandia.

7) IRAK

1. La República de Irak no se considera ligada al texto del párrafo 1 del artículo 12 del Convenio, que requiere que cualquier disputa entre Estados miembros originada por la interpretación o aplicación del Convenio sea referido a un tribunal arbitral a petición de una de las partes. Tales disputas sólo serán sometidas a arbitraje por acuerdo entre las partes interesadas y cada caso separadamente de acuerdo con la aplicación del párrafo 3 del artículo 12 del Convenio.

2. No todas las disposiciones de esta Convención, relativas a responsabilidad de los ferrocarriles, se aplica a los pasajeros de nacionalidad iraquí o de otros países cuyo lugar usual de residencia sea Irak, en el caso de muerte o lesiones si fuesen víctimas de accidentes dentro del territorio de Irak.

3. La ratificación del acuerdo por la República de Irak no significa en cualquier caso reconocimiento del llamado Israel, y no podrá conducir a entablar negociaciones con él siguiendo el contenido del acuerdo y su protocolo.

8) IRAN

La República Islámica de Irán se reserva el derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del anexo A del Convenio, de no aplicar las disposiciones relativas a la responsabilidad civil de los ferrocarriles en caso de muerte o heridas de los viajeros cuando el accidente haya ocurrido en su territorio y el viajero sea ciudadano iraní o resida en Irán de manera habitual.

9) POLONIA

1. La República Popular de Polonia declara, en virtud del artículo 12, párrafo 3, del Convenio, que no aplicará las disposiciones contenidas en los apartados 1 y 2 de dicho artículo.

2. La República Popular de Polonia declara, en virtud del artículo 3, párrafo 1, de las reglas uniformes CIU, que no aplicará el conjunto de las disposiciones relativas a responsabilidad de los ferrocarriles en caso de muerte y de lesiones de viajeros cuando el accidente tenga lugar sobre el territorio de la República Popular de Polonia y el viajero sea un nacional polaco o persona teniendo su residencia habitual en Polonia.

10) REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

La República Democrática Alemana declara, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3, del Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, que no se considera obligada por su artículo 12, párrafo 1, sobre solución, mediante arbitraje, de controversias entre los países miembros de la Organización Intergubernamental de Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF).

La República Democrática Alemana declara, de acuerdo con el artículo 3, párrafo 1, del anexo A al Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, que no aplicará las disposiciones del anexo A al Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, relativas a la responsabilidad del ferrocarril en caso de muerte y lesiones de viajeros cuando el accidente ocurra en territorio de la República Democrática Alemana y el viajero en cuestión sea ciudadano de la República Democrática Alemana o tenga su residencia habitual en la República Democrática Alemana.

11) RUMANIA

a) La República Socialista de Rumania declara que no se considera ligada por las disposiciones del artículo 12, primer párrafo, del Convenio sobre el cual todos los contenciosos entre las partes contratantes que se refieren a la interpretación o a la aplicación de este Convenio pudieran ser solucionados por arbitraje a instancia de una de las partes.

La República Socialista de Rumania estima que semejantes contenciosos no pueden ser sometidos a arbitraje más que con el Acuerdo de todas las partes en litigio, para cada caso separadamente.

b) La República Socialista de Rumania declara que no se considera ligada a las disposiciones de las reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de viajeros y equipajes en relación a la responsabilidad de los ferrocarriles en caso de muerte y de heridas de viajeros víctimas de accidentes ocurridos en su territorio, cuando éstos sean ciudadanos rumanos o personas que tengan su residencia habitual en la República Socialista Rumana.

El presente Convenio, su protocolo, sus apéndices y anexos entraron en vigor de forma general y para España el 1 de mayo de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1360

REAL DECRETO 2627/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifica el artículo 12 del Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.

La utilización, por las fábricas de pan, de instrumentos inadecuados para producir cortes en la masa panaria, al objeto de obtener una mejor cocción de la misma, puede producir graves riesgos para los consumidores, bien por olvido de los mismos en la masa, bien por que éstos pueden romperse y quedar restos cortantes sobre la misma. Dado que el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales no contemplaba entre sus prácticas prohibidas la utilización de este tipo de instrumentos, parece oportuno ahora ampliar el artículo 12 con un nuevo apartado que recoja esta práctica como prohibición expresa.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incorpora un nuevo apartado al artículo 12 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales, aprobada por Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, que queda redactado como sigue:

«12.8 Los instrumentos utilizados para las operaciones de corte, automático o manual del pan, deberán ofrecer suficientes garantías en cuanto a tamaño y consistencia para evitar su abandono o fractura en el interior del producto, quedando por ello expresamente prohibido el uso para este fin de cualquier instrumento cortante que pueda producir riesgos.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1361

REAL DECRETO 2628/1985, de 18 de diciembre, de ampliación de los traspasos efectuados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, por el Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, relativa a servicios de control de calidad de la edificación.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.31 atribuye

la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de vivienda.

En el Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, sobre transferencia de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, no se determinaron ni transpararon los servicios correspondientes a la materia de control de la calidad de la edificación.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del citado Estatuto, ha procedido a determinar los servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando el oportuno acuerdo en sesión del Pleno, celebrada el día 28 de noviembre de 1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se amplían los servicios y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de control de calidad de la edificación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su reunión del día 28 de noviembre de 1985, y que se transcribe como anexo del presente acuerdo.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes y el personal que resultan del texto del acuerdo e inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el día de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 28 de noviembre de 1985, se acordó la ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia

de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda por el Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, con el traspaso de los relativos al control de calidad de la edificación, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Servicios que se traspasan.

Se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, por el que se transferían los correspondientes a sus competencias en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, mediante el traspaso de los laboratorios provinciales del extinguido Instituto Nacional de Calidad de la Edificación situados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Las dependencias y los inmuebles que ocupan los servicios que se traspasan figuran en la relación número 1. Los bienes muebles afectos a dichos servicios se detallarán en inventario unido a las correspondientes actas de transferencias.

Para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de control de calidad de la edificación, pasará a depender de las mismas en las condiciones previstas por la legislación vigente el personal adscrito a los servicios traspasados que se especifica en la relación número 2.1.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación 2.2.

E) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

La asignación presupuestaria íntegra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicio del Estado a la Comunidad Autónoma, se recoge en la relación adjunto número 3.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones y servicios traspasados se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y a tal efecto, de conformidad con el vigente concierto económico entre el Estado y el País Vasco, no se computarán en la valoración definitiva por tener la consideración de carga no asumida, en la forma que determine dicha Comisión, los créditos presupuestarios afectados destinados al ejercicio de competencias que correspondan al Estado, en los términos que resulten de la Constitución y el Estatuto. Asimismo, tendrán carácter de cargas no asumidas los créditos presupuestarios que se destinen a financiar gastos de catástrofes y siniestros extraordinarios, motivados por acontecimientos excepcionales e imprevistos en cualquier parte del territorio del Estado.

F) Fecha de efectividad de las transferencias.

Los traspasos de bienes, medios y servicios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de noviembre de 1985.-Los Secretarios de la Comisión, Juan Soler Ferrer y Mikel Badiola González.

RELACION Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO.

1.1 INMUEBLES.

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Laboratorio Provincial L.1	VITORIA Polígono Industrial de Arriaga Aguirrelanda s/n	Propiedad del INCE	10.000	---	10.000	Edificado 404 m ²
Laboratorio Provincial	BILBAO Polígono Churdinaga-Begoña Parcela VI-2. A	Propiedad del INCE	3.181	---	3.181	Sin construir
Laboratorio Provincial	SAN SEBASTIÁN Polígono Inchaurreondo Parcela 2/S-14	Propiedad del INCE	4.338	---	4.338	Sin construir

1.2 MATERIAL Y EQUIPO.

Los bienes muebles afectos al laboratorio de Vitoria, se detallarán en inventario unido a las correspondientes Acta de transferencias.

RELACION Nº 2RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS, VASCO2.1. RELACION NOMINAL DE PERSONAL FUNCIONARIO

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Nº de Registro	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones (1985)		TOTAL ANUAL
				Básicas	Complementarias	
Localidad: VITORIA						
ARANGUREN GARRIDO, Justo	Facultativa	T02VI02A0015	Jefe División (N.23)	1.358.574	985.308	2.343.882
PAISAN GRISOLIA, Pco. Javier	Aux. Facultativa	T02VI05A0036	Jefe Negociado (N.16)	1.113.140	563.244	1.676.384
PAISAN GRISOLIA, Santiago	Ayud. Laboratorio	T02VI10A0086	Base (N. 6)	622.552	263.868	886.420
REDONDO AVILES, José Antonio	Laborante	T02VI11A0077	Nivel 7	569.744	293.808	863.552
SAPZ DE IBARRA IÑIGUEZ, José	Administrativa	T02VI13A0017	Base (N. 8)	817.572	286.024	1.104.396

La cuota patronal de la Seguridad Social del personal incluido en la Relación 2.1. asciende a 1.993.644 ptas.

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala a que pertenece	Retribuciones (1985)		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
Localidad: VITORIA				
Base (N. 5)	Laborante	510.678	270.552	781.230

La cuota patronal de la Seguridad Social correspondiente al puesto de trabajo incluido en la Relación 2.2. asciende a 226.557 ptas.

RELACION Nº 3CREDITOS PRESUPUESTARIOS DEL EJERCICIO DE 1986 APECTADOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y EDIFICACION (Antiguo Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación)

<u>Programa</u>	<u>Aplicación Presupuestaria</u>	<u>Importe (en miles de ptas.)</u>
432A	17.07.120	5.325
432A	17.07.121	2.855
432A	17.07.160	2.380
TOTAL CAPITULO 1		10.587
432A	17.07.212	58
432A	17.07.221	1.126
432A	17.07.222	146
432A	17.07.227	384
511A	17.03.220	119
511A	17.03.230	67
TOTAL CAPITULO 2		1.900
T O T A L		12.487

RESUMENImporte en miles de pesetas

Capítulo 1	10.587
Capítulo 2	1.900
TOTAL COSTES PERIFERICOS	12.487
Servicios Centrales imputables al País Vasco (2% a/ 95.736)	1.915
T O T A L	14.402

1362

REAL DECRETO 2629/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Profesionales adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.22, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Por su parte, el artículo 149.1.30 de ésta reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. En consecuencia, procede traspasar a la Comunidad Autónoma los servicios del Estado dependientes actualmente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, correspondientes a su competencia en materia de Colegios Profesionales.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco ha procedido a concretar dichos servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando

al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el día 28 de noviembre de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan las funciones y servicios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, adoptado por el Pleno de dicha Comisión el 28 de noviembre de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.